

Señores,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

E.S.D

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 54-498-31-53-002-2022-00110-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO INÉS PORTILLO ANGARITA Y OTROS  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y OTRO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido el día 13 de febrero de 2024, por medio del cual se decretaron pruebas, en tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que a continuación esgrimo:

#### **I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO**

En el curso del trámite del presente proceso la señora Amparo Inés Portilla inició una demanda verbal en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia SA, el cual cursa en su honorable despacho.

En Auto proferido el día 13 de febrero de 2024 y notificado por estado al día siguiente se decretaron pruebas, en ese sentido, se ofició a mi representada allegar la Declaración de Asegurabilidad en un término de cinco (5) días hábiles y se ofició a la Nueva EPS y a la ESE REGIONAL NORORIENTAL ABREGO, CONVENCIÓN, EL CARMEN y TEORAMA a allegar la historia clínica de Said Quintana (Q.E.P.D) desde el año 2000 hasta el año 2001, lo cual es erróneo por cuanto la solicitud que efectuó este extremo procesal era oficiar a las entidades a allegar la epicrisis desde el año 2000 hasta el 2021.

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto notificado el día 14 de febrero de 2024, el cual decreta pruebas, en los siguientes términos:

#### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS**

- **Procedencia y oportunidad del Recurso:**

El recurso de reposición que se interpone cumple con los parámetros legales preceptuados en el

ordenamiento jurídico, puesto que el mismo es procedente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y se radica dentro del término legal, esto, es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proferido el día 24 de enero de 2024.

A efectos de que esta Despacho se sirva de revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”  
(Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto proferido el día 13 de febrero de 2024, en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el 14 de febrero de 2024, por lo cual, el término para interponer el recurso fenecería el día 19 de febrero de

la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por este Juzgador, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición del caso de marras.

- **El auto del 13 de febrero debe ser revocado parcialmente toda vez que el término que otorgó para allegar la Declaración de asegurabilidad debe ser ampliado.**

El medio probatorio referente a la prueba de oficio cuya exhortación de este respetado juzgado es que mi prohijada allegue la declaración de asegurabilidad en original al despacho debe ser modificada por cuanto el tiempo para arrimar la misma es corto y la Compañía requiere de al menos 10 días hábiles más para aportarla. Lo anterior debido a que el documento reposa en Bogotá, dentro de las instalaciones de su proveedor tecnológico.

Es importante resaltar que este Despacho mediante auto del 13 de febrero de 2024 exhortó a mi representada para que en el término de 5 días llegará la declaración de asegurabilidad original a las instalaciones de su despacho, a saber:

cadena de custodia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a allegar el original del documento a la secretaría del Juzgado ubicado en la calle 12 No. 13 – 06 barrio Centro, segundo piso de la ciudad de Ocaña.

Sin embargo, se debe considerar que BBVA Seguros de Vida Colombia SA es una Compañía

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

Aseguradora que conforme a la normatividad de archivo decidió conservar los documentos a través de su proveedor, quien se encarga de suministrar productos, servicios y soluciones integrales de seguridad, por lo que deberá primero realizar un trámite interno junto con el proveedor a fin de poder allegarla al Despacho.

Adicionalmente, sin perjuicio del trámite anterior con el proveedor, este Despacho deberá tener en cuenta que el documento reposa en la ciudad de Bogotá, por lo que arrimar la declaración de asegurabilidad hasta el municipio de Ocaña requiere de un término adicional al que se propuso por este juzgador.

En conclusión, el juzgado Segundo Civil de Ocaña deberá revocar parcialmente el auto que decretó pruebas en tanto se requiere un término adicional de 10 días hábiles para aportar la declaración de asegurabilidad física en virtud de que la misma debe ser solicitada al proveedor de tecnología, quien es quien conserva el documento y adicionalmente debido a que este tampoco se encuentra en ciudad de origen del Despacho, pues el domicilio principal de la Compañía es en la ciudad de Bogotá.

- **El auto del 13 de febrero debe ser revocado parcialmente toda vez que no tuvo en cuenta que el periodo de 1 año de registro de la historia clínica del asegurado no alcanza a dilucidar las enfermedades que tenía el asegurado previo a la suscripción del contrato, por lo que quebranta el objeto de la prueba decretada.**

El medio probatorio referente a la prueba de oficio que fue solicitado por este extremo de la litis debe ser decretado conforme a la petición planteada en el escrito de contestación, por cuanto el periodo de tiempo que dispuso el Despacho es insuficiente para acreditar los antecedentes del asegurado, lo anterior en virtud de que las patologías alegadas se adquirieron con posterioridad al 2001. En ese sentido el juez deberá modificar el espacio temporal de registro de la historia clínica, es decir deberá oficiar a las entidades de salud a que alleguen la historia clínica del asegurado desde el 2000 hasta el 2021, ampliar 19 años el tiempo de registro.

Debe señalarse que en los medios probatorios solicitados por mi prohijada se solicitó que se decretará de oficio a la Nueva EPS y a la ESE REGIONAL NORORIENTAL ABREGO, CONVENCION, EL CARMEN y TEORAMA allegar la historia clínica del asegurado registrada desde el 2000 hasta el 2021 debido a que por medio de derecho de petición no fue posible obtenerlas, como se ilustra a continuación:

que declaró su estado de asegurabilidad.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL ABREGO-CONVENCIÓN-EL CARMEN-TEORAMA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la la historia clínica del señor Said Quintana, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 88.138.111, **correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021**. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad, tal y como consta en el fragmento de la Historia Clínica aportado a este proceso.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar las patologías que el Asegurado (Q.E.P.D) sufrió en años anteriores y al momento de suscribir la solicitud de inclusión dentro la Póliza Vida Grupo Deudores; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad. El Hospital Regional puede ser notificado en los correos electrónicos [quejasyreclamos@esehrno.gov.co](mailto:quejasyreclamos@esehrno.gov.co), [contactenos@esehrno.gov.co](mailto:contactenos@esehrno.gov.co) y [convencionips@esehrno.gov.co](mailto:convencionips@esehrno.gov.co).

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **NUEVA EPS S.A**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la la historia clínica del señor Said Quintana, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 88.138.111, **correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021**.

MCMD

Página 46 de 47

Sin embargo, este respetado despacho respecto del decreto de pruebas decidió oficiar a las entidades de salud para que allegaran la historia clínica del asegurado desde el 2000 hasta el 2001:

Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría del juzgado líbrese oficio a los hospitales **REGIONAL NORORIENTAL ABREGO, CONVENCIÓN, EL CARMEN y TEORAMA**, así como a la **NUEVA EPS** a efectos de que alleguen la historia clínica del causante **SAID QUINTANA** quien en vida se identificó con la CC No. 88.138.111, **limitándose dicha prueba del periodo**

**comprendido entre el 2000 hasta el 2001**, para el efecto se les concede el término de 10 días.

E LA PARTE DEMANDADA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

Ahora bien, debe indicarse que la prueba solicitada y decretada tiene como objeto probar que antecedentes como el infarto agudo de miocardio, cirugía de corazón abierto con bypass coronario, isquemia cerebral transitoria, diverticulitis y cateterismo cardiaco se adquirieron previamente a celebración del contrato de seguro, es decir con anterioridad al año 2019 para así evidenciar la reticencia del asegurado y como consecuencia de ello la configuración de la nulidad relativa del contrato.

Conforme a lo anterior es claro que para acreditar la reticencia se requiere que se allegue la historia clínica del asegurado desde el año 2000 hasta el año 2021, debido a que tal cual lo decretó este juzgador, del 2000 al 2001, no se alcanzarán a dilucidar todas las patologías del señor Said Quintana (Q.E.P.D).

En conclusión, la providencia debe ser revocada parcialmente toda vez que debe ampliarse el periodo de tiempo de registro de la historia clínica a efectos verificar la totalidad de los antecedentes no informados por el asegurado en el año 2019, fecha de celebración del contrato de seguro. En ese sentido este Despacho deberá decretar la prueba exhortando a las entidades de salud a aportar la historia clínica del asegurado desde el año 2000 hasta el año 2021.

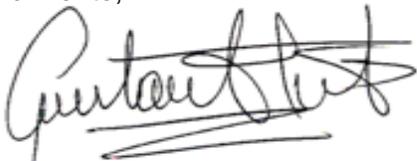
## II. PETICIONES

1. En mérito de lo expuesto, solicito al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** se sirva de **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el día 13 de febrero de 2024 y notificado en estado día 14 de febrero del presente año, el cual otorga a mi prohijada un tiempo de 5 días para allegar la declaración de asegurabilidad y en su lugar **AMPLIAR** el término para aportar el documento físico ante su despacho.
2. Asimismo, solicito al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** se sirva de **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el día 13 de febrero de 2024 y notificado en estado día 14 de febrero del presente año, el cual oficia a la Nueva EPS y a la ESE REGIONAL NORORIENTAL ABREGO, CONVENCIÓN, EL CARMEN y TEORAMA allegar la historia clínica del asegurado registrada desde el 2000 hasta el 2001 y en su lugar **EXHORTAR** a las entidades allegar la historia clínica del asegurado registrada desde el 2000 hasta el año 2021.

## III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.